

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a 70 centímetros, así como de plantar árboles o arbustos en la franja de cuatro metros de servidumbre permanente.

b) Prohibición de realizar obras, aunque tengan carácter provisional o temporal, o efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a 10 metros del eje del trazado, a uno y a otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que en cada caso pueda fijar el Organismo competente de la Administración.

c) Libre acceso del personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

2. Ocupación temporal, como necesidad derivada de la ejecución de las obras de una franja de terreno de 14 metros de ancho.

Séptima.-El presupuesto total asciende a 3.983.000.000 de pesetas.

Octava.-El plazo de ejecución previsto para la realización de la totalidad de los trabajos es de treinta meses a partir del inicio de las obras.

Novena.-Si resultase imprescindible la importación de equipo o material deberá ser solicitada a la forma que dispone la legislación vigente.

Décima.-Esta autorización es sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otras Entidades u organismos.

Undécima.-El Director técnico responsable de la instalación acreditará ante las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de las provincias por donde discurra el oleoducto Almodóvar-Mérida que en las obras se han realizado, con resultado satisfactorio, los ensayos y pruebas previstas en las normas y códigos que el proyecto especifica.

Duodécima.-CAMPSA dará cuenta de la terminación de las obras a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por donde discurra el oleoducto para reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, una copia de la cual deberá ser remitida a esta Dirección General de la Energía.

Decimotercera.-La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización si se demuestra el incumplimiento de las condiciones impuestas, la existencia de discrepancias fundamentales con relación a la información suministrada u otra causa excepcional que los justifique.

Madrid, 23 de septiembre de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro.

Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en Ciudad Real, Córdoba y Badajoz.

28472 RESOLUCION de 7 de octubre de 1991, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa aparato de calefacción tipo chimenea-hogar, categoría II_{2H3}, marca «Robinson Willey», modelo base FG-2000, fabricada por «Robinson Willey Ltd.», en Liverpool (Reino Unido). CBZ-0063.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Industrias Metalmarc, Sociedad Anónima», con domicilio social en carretera San Pau, municipio de Centelles, provincia de Barcelona, para la homologación de aparato de calefacción tipo chimenea-hogar, categoría II_{2H3}, fabricada por «Robinson Willey Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Liverpool (Reino Unido).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio General «D'Assaigs i D'Investigacions», mediante dictamen técnico con clave 100.764/448 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave BRC-1-990-B285-91-2, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBZ-0063, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 14 de enero de 1993.

El titular de esta Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria

Este aparato es una extensión comercial de la chimenea-hogar para calefacción marca «Robinson Willey», modelo Belvedere, homologado a favor de «Equipos y Servicios, Sociedad Anónima» (ESES), mediante Resolución de fecha 14 de enero de 1991.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca: «Robinson Willey», modelo FG-2000.

Características:

Primera: GN y GLP.

Segunda: 18 y 28/37.

Tercera: 8,5 y 8,5.

Madrid, 7 de octubre de 1991.-El Director general, por delegación (Resolución de 15 de marzo de 1990), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

28473 RESOLUCION de 7 de octubre de 1991, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa de baño María para usos colectivos, categoría II_{2H3}, marca «Küppersbusch», modelo base NGW-250, fabricados por «Küppersbusch M.B.H.». CBB-0017.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Küppersbusch M.B.H.», con domicilio social en calle Granja, 27, polígono industrial de Alcobendas, municipio de Alcobendas, provincia de Madrid, para la homologación de baño María para usos colectivos, categoría II_{2H3}, fabricada por «Küppersbusch M.B.H.», en su instalación industrial ubicada en Gelsenkirchen (Alemania).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A-91021 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Asistencia Técnica en Garantía de Calidad, Control e Inspección (ACI), Sociedad Anónima», por certificado de clave 91120 han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBB-0017, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de cinco años y el primero antes del día 7 de octubre de 1996.

El titular de esta Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.